



**ORIGEN:** Sd:99 - SUBDIRECCION TECNICA JURIDICA/CARDONA HERN.  
**DESTINO:** IDIPRON INST DE PROTECCION DE NINEZ Y JUVENTUD/LEMP  
**ASUNTO:** RESPUESTA AL OFICIO 2019ER713/ CONSULTA SOBRE CAUS  
**OBS:** N/A

STJ -

Bogotá, D.C.,

Doctor

**LEMMY HUMBERTO SOLANO JULIO**

Subdirector Técnico de Desarrollo Humano

Instituto Para la Protección de la Niñez y la Juventud

Carrera 27 A No. 63 B - 07

Bogotá, D.C.

**ASUNTO:** Respuesta al oficio radicado N° 2019ER713 / Consulta sobre causación y pago de vacaciones.

Respetado doctor Solano:

### SOLICITUD DE CONCEPTO TÉCNICO.

En relación con la solicitud de concepto respecto de la aplicación de normas relacionadas con el reconocimiento y pago de vacaciones a un empleado, nos permitimos responder su inquietud y para ello realizaremos el siguiente análisis:

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Refiere el oficio del asunto lo siguiente:

*"De manera atenta solicitamos expida concepto con relación a la siguiente situación que se presenta en la Entidad atendiendo a las siguientes precisiones:*

*De acuerdo con la Ley 38 del 21 de abril de 1989, señala en su artículo "1°. Anualidad. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción. "*

*El Decreto 1045 del 17 de junio de 1978, señala en su artículo 8°. "De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales".*

*El mismo Decreto en su artículo 12°. "Del goce de vacaciones. Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas".*

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, por planeación administrativa y presupuestal en el IDIPRON, se realiza la programación del pago y disfrute de las vacaciones dentro de la misma vigencia en que el empleado adquiere el derecho, sin embargo, hay funcionarios que solicitan programar sus vacaciones en la siguiente vigencia invocando el Artículo 12 del decreto 1045 de 1978, pero desconociendo la Ley 38 del 21 de abril de 1989.

Teniendo las precisiones anteriores se pregunta:

1. Cuál de las dos normas se aplicaría, la Ley 38 de 1989 con su artículo 1° Anualidad o el Decreto 1045 de 1978 con su artículo 12° Del goce de las vacaciones?”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las vacaciones encuentran su fundamento legal en las siguientes normas:

- **Decreto Ley 3135 de 1968**, “por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”. Este Decreto fue modificado por los siguientes Decretos:
  - **Decreto Ley 1045 de 1978**, “Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”. “**Artículo 23°.-** De la prescripción. Cuando sin existir aplazamiento no se hicieron uso de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho. El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre que medie la correspondiente providencia. Solo se podrán aplazar hasta las vacaciones correspondientes a dos años de servicio y por las causales señaladas en este decreto.”
  - **Decreto Ley 2150 de 1995**, “Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.
  - **Sentencia de la Corte Constitucional T-076 del 2001** “Así pues, el descanso periódico retribuido es un derecho irrenunciable del trabajador, por lo que “se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas”<sup>1</sup>, de ahí que cuando se adquiere el derecho a las vacaciones, estas deberán ser concedidas por el jefe del organismo de oficio o a petición del interesado<sup>2</sup>. No obstante, ello no significa que el empleado debe disfrutar de las vacaciones inmediatamente

<sup>1</sup> Convenio 52 de la OIT, aprobado mediante la Ley 54 de 1962 y ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963.

<sup>2</sup> Artículo 12 del Decreto 1045 de 1978 y 45 del Decreto 1848 de 1969.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

*adquiera el derecho, pues el período de descanso podrá interrumpirse (art. 15 Decreto 1045 de 1978), aplazarse (art. 9 del Decreto 3135 de 1968) o, excepcionalmente cuando exista causa legalmente autorizada, compensarse en dinero. Con relación a esta última opción, la Corte dijo que “es igualmente razonable que, en casos especiales, como el perjuicio para la economía nacional o la industria, el patrono deba solicitar la autorización para compensar las vacaciones, pero sólo en una proporción que no exceda la mitad de éstas. Es decir, el trabajador siempre debe gozar efectivamente de un período en el que pueda descansar”<sup>3</sup>*

*4. Como se observa en la breve descripción en precedencia, el derecho al goce de vacaciones está ampliamente regulado en la normatividad legal y no tiene una disposición constitucional que expresamente lo garantice, por lo que aquí surge un interrogante obvio: ¿el descanso es un derecho de rango legal o puede adquirir el carácter de fundamental? En efecto, si el descanso no es un derecho fundamental, como lo afirman los jueces de instancia, la acción de tutela no podría prosperar, pero en caso contrario, podría estudiarse la posibilidad de que esta acción constitucional sea un mecanismo judicial idóneo para exigir su protección.”*

- **Decreto 1919 de 2002**, “Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.
- **Ley 995 de 2005**, “Por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles”.
- **Decreto 404 de 2006**, “Por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional”.
- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil **Concepto 1848 de 2007**.
- **Decreto 1083 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Respecto de las normas presupuestales para el pago de esta prestación social tenemos:

- **Decreto Distrital 826 de 2018**, “Por el cual se liquida el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 y se dictan otras disposiciones, en cumplimiento del Acuerdo 728 del 26 de diciembre de 2018, expedido por el Concejo de Bogotá” “(...) ARTÍCULO 20. PRIMA DE VACACIONES Y CESANTÍAS. La prima de vacaciones y cesantías, para los servidores públicos de las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, así como los impuestos, intereses y/o sanciones a

<sup>3</sup> Sentencia C-710 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía.

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

cargo de las mismas entidades, podrán ser cancelados con cargo al presupuesto vigente cualquiera que sea el año de causación. (...)

(Subraya fuera de texto)

## ANÁLISIS

Con fundamento en lo anterior, una de las manifestaciones de protección al empleado y que se convierte a su vez en un límite para el legislador al momento de regular los derechos sociales previstos en la Constitución, radica en el deber que le asiste a éste de regular las prestaciones sociales o acreencias laborales conforme a la finalidad para la cual han sido creadas.

En tal sentido, las vacaciones se constituyen en un derecho para toda persona que se encuentre prestando un servicio público y su regulación se encuentra ubicada en una jerarquía superior a las normas que rigen la operación presupuestal, por tanto éstas últimas ceden al imperio de la primera.

## SE RESPONDE.

La programación de las vacaciones debe ser anual, no obstante el disfrute de las mismas durante la vigencia, dependerá de varios factores, entre ellos las necesidades del servicio y la voluntad del funcionario que podrá postergar su disfrute, mientras no opere la prescripción, que según la normativa está definida en cuatro (4) años, a partir de la fecha en que se causa el derecho.

El desarrollo del interrogante de su solicitud tiene lugar en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>4</sup>

Cordial saludo,

  
**ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ**  
Subdirectora Técnico Jurídica

ACCIÓN	FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA	FECHA
Aprobado por:	Esperanza Alcira Cardona Hernández	Subdirectora Técnico Jurídica del Servicio Civil Distrital		19.03.19
Proyectado por:	Alejandro Parrado Calderón	Profesional Especializado		

*Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encuentro ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Directora del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD)*

<sup>4</sup> Artículo 28. *Alcance de los conceptos.* Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.